

INFORME N° 49-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre los alcances del artículo 92° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, referida a la información que debe consignarse en los envases de venta al consumidor de alimentos y bebidas, al momento de su importación.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26842, Ley General de Salud; en adelante Ley N° 26842.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; en adelante Decreto Supremo N° 007-98-SA.
- Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos; en adelante Decreto Legislativo N° 1062.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 26842, la Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas.

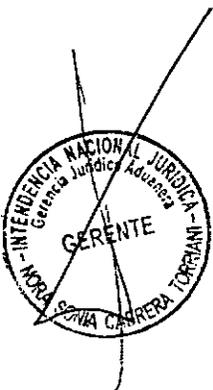
En el mismo sentido, en el artículo 7° Decreto Supremo N° 007-98-SA se dispone que el Ministerio de Salud está a cargo de la vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a registro sanitario.

Por su parte, el artículo 101° del mismo cuerpo legal, prescribe que la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud es el órgano competente a nivel nacional para realizar la vigilancia sanitaria de los productos sujetos a registro, así como, de inscribir, modificar, suspender y cancelar el registro sanitario de los alimentos y bebidas. Precisándose, en el artículo 102° que solo están sujetos a registro sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país, entendiéndose como tales, a los productos finales destinados al consumo humano, que son aquellos obtenidos por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contienen aditivos alimentarios.

Adicionalmente, en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1062 se establece que: *"Todo alimento elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, solo podrá expendirse previo Registro Sanitario otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental"*.

Del contexto normativo expuesto, se colige que la obtención del registro sanitario está reservada solo para aquellos productos finales destinados a ser comercializados, no siendo exigible para aquellos alimentos y bebidas en estado natural, estén o no envasados para su comercialización; las muestras sin valor comercial y los productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 007-98-SA.

En cuanto a la **importación** de alimentos y bebidas, en el cuarto párrafo del artículo 92° de la Ley N° 26842 se precisa lo siguiente:



"(...) Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general."

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, con el artículo 104° del Decreto Supremo N° 007-98-SA se prevé que el registro sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular; siendo necesaria, para la importación y/o comercialización por quien no es titular del registro, la obtención de un certificado de registro sanitario de producto importado, documento que es emitido por la DIGESA, según lo prescrito por el artículo 114° del referido Decreto Supremo.

En adición a lo antes mencionado, en el segundo párrafo del citado artículo 114° se indica:

"Quien importe y comercialice un producto, amparado en un Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado, asume las mismas obligaciones y responsabilidades que el titular del Registro, respecto a la calidad sanitaria e inocuidad del producto. En este caso, el nombre o razón social, la dirección y Registro Unificado del importador deberá figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado, en cada envase de venta al consumidor."

De otro lado, en el artículo 116° del Decreto Supremo N° 007-98-SA se estipula: "Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento."; señalándose, en el artículo 117°, la información que este debe contener.¹

Por tanto, es menester determinar los alcances de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 26842 y si en virtud al mismo, la información referida a la fecha de vencimiento de la mercancía, razón social y registro único de contribuyente del importador o distribuidor general y de corresponder, la dirección del importador, debe ser verificada en los envases de venta al consumidor por la Administración Aduanera, durante el despacho aduanero de las mercancías, en los casos en los que éstas sean seleccionadas a reconocimiento físico.

Sobre el particular, caben dos interpretaciones:

1. Interpretación por el contexto del artículo 92° de la Ley N° 26842.

¹ **"Artículo 117.- Contenido del rotulado.**

El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del producto.
- b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- c) Nombre y dirección del fabricante.
- d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- e) Número de Registro Sanitario.
- f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- g) Código o clave del lote.
- h) Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera."



Bajo la primera interpretación, se parte de la premisa que el artículo 92° de la Ley N° 26842 regula lo relativo a la actuación de la Autoridad Aduanera en el proceso de despacho de importación, y en ese marco, el artículo en mención establece como obligación de la SUNAT el verificar -durante el despacho aduanero de las mercancías que hubieran sido seleccionadas a reconocimiento físico- que los alimentos y bebidas tengan impresa o etiquetada la información referente a la fecha de vencimiento del producto, la razón social, registro único del importador o distribuidor general, en los envases de venta al consumidor; de lo que se desprende que el cumplimiento de esa obligación debe exigirse al momento del despacho, por mandato del mencionado artículo.

2. Interpretación por el uso del término “envase de venta al consumidor”.

Por el contrario, la segunda interpretación refiere que en tanto el artículo 92° de la Ley N° 26842 hace alusión a los “envases de venta al consumidor”, debe entenderse que la impresión o etiquetado de la información requerida por el artículo en comentario es exigible al momento de la comercialización y no en el despacho aduanero de las mercancías, en concordancia con lo prescrito por el artículo 116° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, donde se señala que todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, debe estar rotulado.

En ese sentido, teniéndose dos interpretaciones contrarias sobre el artículo 92° de la Ley N° 26842, que pueden determinar que sea exigible o no en la importación para el consumo, la impresión o etiquetado de la información relativa a la fecha de vencimiento de los alimentos y bebidas, así como, la razón social, registro único de contribuyente y domicilio del importador o distribuidor general; consideramos pertinente que se efectúe la consulta respectiva al Ministerio de Salud, entidad competente a nivel nacional del control sanitario de los alimentos y bebidas.

Corresponde agregar que, es necesario distinguir los requisitos previstos en el artículo 92° de la Ley N° 26842 para la nacionalización de alimentos y bebidas, cuyo control es competencia de la Administración Aduanera², de lo establecido en los artículos 116° y 117° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, con los que se regula el rotulado para la comercialización de alimentos y bebidas respecto del cual, conforme el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, su vigilancia está a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

IV. CONCLUSIÓN:

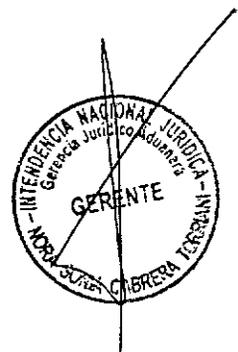
Estando a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se recomienda su remisión al Ministerio de Salud, a fin que esta entidad determine si es exigible, durante el despacho aduanero, que los alimentos y bebidas tengan impresa o etiquetada la información referida a la fecha de vencimiento de los productos, la razón social y registro único de contribuyente del importador o distribuido general y, de corresponder, el

² Competencia atribuida a la Administración Aduanera en mérito a la potestad aduanera definida en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas (LGA), Decreto Legislativo N° 1053, como sigue:

“Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.”

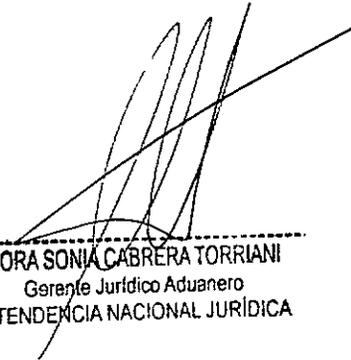
La misma que guarda relación con el concepto de control aduanero, significado en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA como:

“Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.”



domicilio del importador, según lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 26842 y artículo 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA.

Callao, 08 JUL. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 24-2014-SUNAT-5D1000

Callao, 08 JUL. 2014

Señora
JANNY MÓNICA ZAVALA SAAVEDRA
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud
Presente

Asunto : Rotulado de alimentos y bebidas.
Referencia : a) Informe N° 49-2014-SUNAT/5D1000
b) Expediente N° 000-ADS0DT-2014-467654-4

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), emitido por esta Gerencia, a través del cual se analiza si los requisitos de rotulado previstos en el artículo 92° de la Ley N° 26842 y en el artículo 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA resultan exigibles durante el despacho aduanero de alimentos y bebidas.

Al respecto, cabe indicar que se han suscitado dos interpretaciones respecto al referido artículo, por lo que resulta pertinente que como ente competente de acuerdo con el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, determine si al momento del trámite de despacho de alimentos y bebidas que se presenten para su respectiva nacionalización y sean seleccionadas a reconocimiento físico, corresponderá verificar que figure en los envases de venta al consumidor, por impresión o etiquetado, la información relativa a la fecha de vencimiento del producto, así como, la razón social, el registro único de contribuyente y el domicilio del importador o distribuidor general.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/FNM/naao
Se adjuntan cinco (05) folios.
C.C.: IAMC
IAAC
INTA